

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-765/2015.

ACTOR: ALFONSO MIRANDA
GALLEGOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS Y JUNTA POLÍTICA Y DE
GOBIERNO DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los autos del expediente TEE/JDC/052/2014-2, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de declaratoria de procedencia. El cinco de noviembre de dos mil catorce, el Fiscal General del Estado de Morelos presentó solicitud de declaración de procedencia y separación del cargo del diputado del Congreso del Estado de Morelos Alfonso Miranda Gallegos, por su probable participación en hechos constitutivos del delito de abuso de

autoridad y ultrajes a la autoridad.

2. Dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos estimó procedente la solicitud de declaratoria de procedencia y separación del cargo realizada por el Fiscal General de la entidad, remitiendo el dictamen a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso a efecto de que instaure el procedimiento respectivo.

3. Juicio ciudadano local. En contra del dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso local, Alfonso Miranda Gallegos promovió juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano (TEE/JDC/052/2014-2), mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de la entidad, en el sentido de revocar el dictamen a efecto de que se emitiera una nuevo en el que se funde, motive y declare improcedente la formación de la causa en contra del incoante.

4. Segundo dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos. El trece de febrero de dos mil quince, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos emitió un nuevo dictamen en el que revocó el dictamen emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, declaró improcedente la solicitud de declaratoria de procedencia y separación del cargo formulada por el Fiscal General del Estado de Morelos y determinó que no ha lugar a formar causa para proceder penalmente contra el diputado local Alfonso Miranda Gallegos.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, el veintitrés de febrero siguiente, Alfonso Miranda Gallegos promovió juicio ciudadano local.

6. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero de dos mil quince, los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinaron reencauzar el medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el actor no sólo controvierte el dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, sino que también controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, el once de febrero de dos mil quince en el expediente TEE/JDC/052/2014-2.

7. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en la Sala Superior el escrito de demanda y las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente turnó el expediente citado al rubro al Magistrado Pedro Esteban Penagos López a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente impugna entre otros, una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral local, que en su concepto vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

El actor señala en su escrito de demanda como acto destacadamente impugnado el dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos en el que declaró improcedente la solicitud de declaratoria de procedencia y separación del cargo formulada por el Fiscal General del Estado de Morelos y determinó que no ha lugar a formar causa para proceder penalmente en su contra, el cual se emitió el trece de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEE/JDC/052/2014-2.

No obstante, de la lectura y análisis del escrito de demanda se advierte que también controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los autos del expediente TEE/JDC/052/2014-2, en la cual se revocó el dictamen emitido por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que se pronunciara uno nuevo en el que se funde, motive y declare improcedente la formación de la causa en contra del diputado Alfonso Miranda Gallegos.

Lo anterior, ya que en su escrito de demanda, concretamente el primer agravio, lo dirige a controvertir el contenido de la sentencia mencionada, e incluso señala que le causa agravio lo sostenido por ambas autoridades, es decir, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Morelos como a Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior ambos se deben considerar como actos impugnados, y por tanto, como autoridades responsables tanto al Tribunal Electoral del Estado de Morelos como a Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Estudio oficioso sobre la competencia de las autoridades responsables.

Previo a entrar al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación o el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior se abocará analizar la competencia de las autoridades responsable, pues como se ha señalado por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, el dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos en el que declaró improcedente la solicitud de declaratoria de procedencia y separación del cargo formulada por el Fiscal General del Estado de Morelos y determinó que no ha lugar a formar causa para proceder penalmente contra el diputado local Alfonso Miranda Gallegos, el cual se emitió el trece de febrero de dos mil quince, se emitió en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEE/JDC/052/2014-2, el cual en concepto de este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conocer de impugnaciones vinculadas con la declaración de procedencia de la acción penal respecto de legisladores que en su caso, debe emitir el Congreso del Estado, pues ello es materia de derecho parlamentario y no electoral.

Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad dispone en el artículo 321, que el Tribunal Electoral es

competente conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en el propio código, apelación, inconformidad, reconsideración, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y resolver los procedimientos especiales sancionadores que remita el Instituto Electoral local, además de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Morelense y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral local, protege los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación en materia electoral, incluyendo aquellas violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos (como son, entre otros, los derechos de petición, de información o de reunión), y que de manera individual se reconocen a los ciudadanos.

Proceso de declaración de procedencia de la acción penal en contra de un legislador.

El proceso para determinar la procedencia de la acción penal en contra de un legislador local se prevé en el artículo 136 de la Constitución del Estado de Morelos, el cual, señala que para proceder penalmente en contra de los diputados del Congreso del Estado, por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar por mayoría absoluta de sus miembros si ha lugar o no a la formación de la causa.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el procedimiento de declaración de procedencia de la acción penal en contra de un diputado local, no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales del actor, pues, el resultado de este medio de impugnación, no traería como consecuencia la restitución del derecho que dice vulnerado, ya la naturaleza del procedimiento está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, ya que constituye una medida de carácter político-administrativa.

Por tanto, el acto ahora impugnado corresponde al ámbito del derecho parlamentario, por tratarse de un procedimiento reglado por normas propias del cuerpo legislativo, por lo cual no es posible trasladar la controversia planteada originalmente ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos del ámbito parlamentario al político-electoral, ya que el pronunciamiento sobre la declaración de procedencia de la acción penal que haga la Junta Política y de Gobierno, no tiene ninguna incidencia en el ámbito electoral, ya que es un acto de decisión del cuerpo legislativo que escapa a la materia político electoral que es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, las jurisprudencias de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES
IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.**

Bajo dicha lógica, la determinación adoptada por la Junta Política y de Gobierno sobre la declaración de procedencia o no de la acción penal en contra del legislador, no es sujeta de impugnación ante la autoridad jurisdiccional electoral a través de los medios de impugnación previstos en la legislación comicial local, pues no es un acto en materia electoral, ni es susceptible de causar ninguna afectación a los derechos político-electorales del incoante.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción que el Tribunal Electoral de Estado de Morelos carecía de competencia para conocer de la impugnación presentada originalmente por el diputado Alfonso Miranda Gallegos, en la cual controvertió el dictamen de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos en el que declaró procedente la solicitud de declaratoria de procedencia y separación del cargo formulada por el Fiscal General del Estado de Morelos, pues como se dijo, ello es una facultad parlamentaria del Congreso del Estado, y de la propia Junta Política y de Gobierno, la cual es propia del derecho parlamentario y por tanto ajena a la materia electoral.

En ese sentido, el dictamen emitido por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos de trece de febrero de dos mil quince, que ahora se impugna, fue emitido en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano TEE/JDC/052/2014-2, lo cual implica que el segundo dictamen emitido por el órgano parlamentario se encontraba viciado de origen, ya que la sentencia que ordenó a la Junta Política y de Gobierno revocar el dictamen impugnado en un inicio y que se pronunciara nuevamente en sentido de declarar improcedente la solicitud del Fiscal General de la entidad, fue emitida por un órgano incompetente para conocer de dicha impugnación.

Por tanto, dado que el acto que se impugna deriva de una sentencia emitida por un órgano que carece de competencia para conocer de controversias ajenas a la materia electoral, y facultades para realizar un control de actos de carácter parlamentario, lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los autos del expediente TEE/JDC/052/2014-2, ya que el dictamen que ahora se impugna fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria dictada por una órgano de carácter jurisdiccional que carece de competencia para ello.

Por lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos tiene plenitud de jurisdicción a efecto de proceder como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los autos del expediente TEE/JDC/052/2014-2.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SUP-JDC-765/2015

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO